



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 769-00-AA/TC.  
DIONISIO CHINCHAY RAMIREZ  
LIMA

### RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUTIONAL

Lima, once de mayo de dos mil uno.

#### VISTA

La solicitud presentada por La Oficina de Normalización Previsional, a fin que se aclare la sentencia recaída en el expediente N.º 769-00-AA/TC, por considerar que el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida descartó la argumentación de defensa de la Oficina de Normalización Previsional del artículo 6º numeral 3º de la Ley N.º 23506. Asimismo, expresa que el demandante a la fecha del cese o contingencia, contaba con cincuenta seis años de edad, es decir no reunía el requisito de edad para su jubilación. Por último, se establece que se debe emitir nueva resolución administrativa con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, lo que daría ha entender que la demandada, aplicó en el caso de autos, los alcances del Decreto Ley N.º 25967, lo cual a su criterio no se ajustaría a los hechos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Nº 26435, contra las sentencias que este expide, no cabe recurso alguno.
2. Que, en el caso de autos el demandante se encontraba amparado por el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, régimen especial de jubilación, que comprendía a los asegurados que acrediten las edades señaladas en el artículo 38º, que tengan cinco o más años de aportación pero menos de quince o trece años según se trate de hombre y mujeres, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida. Circunstancia que el demandante cumplió tal como se advierte de la Resolución N.º 38283. Asimismo, de fojas dos acredita un total de doce años y treinta y ocho semanas de aportaciones.
3. Que este Tribunal Constitucional en diversas ejecutorias ha establecido que ninguna norma legal puede establecer exigencias sobre el cumplimiento de la edad necesaria para su jubilación y del tiempo de aportaciones por parte del asegurado, en el mismo día de la fecha del cese laboral, requisitos éstos que se establecen por cada régimen general o especial de pensiones, por cuanto las contingencias de la vida humana y laboral no se cumplen todas simultáneamente, sino que obedecen a circunstancias siempre



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares de cada trabajador asegurado, siendo lo indispensable que reúna los requisitos señalados previamente por ley, conforme lo autorizan, los artículos 38°, 42°, 80° y 81° del Decreto Ley N.º 19990, y 71° de su Reglamento.

4. Que lo manifestado por la Oficina de Normalización Previsional, referente a que el demandante acudió a la vía ordinaria a través de una demanda de Nulidad de Resolución Administrativa ante el Primer Juzgado de Trabajo, se desvirtúa en razón que la misma fue declarada nula por haberse interpuesto ante una autoridad incompetente. Asimismo, el mandato de este Tribunal Constitucional, es claro al ordenar que la nueva resolución que emita la demandada, debe de realizarse de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, por haber cumplido el demandante con todos los requisitos de ley, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967
5. Que, el fallo expedido por este Tribunal Constitucional, se encuentra arreglado a ley, no existiendo algún concepto o error material u omisión en que se hubiese incurrido, que resultase necesario aclarar o subsanar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

### RESUELVE:

Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de aclaración de sentencia, recaída en el Expediente N.º 769-00-AA/TC.

SS

REY TERRY  
NUGENT  
DÍAZ VALVERDE  
ACOSTA SÁNCHEZ  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR

EGD.